

Sentencia

14

En la Ciudad de Zaragoza a siete de Octubre de mil novecientos uno. En los autos de interdicto que en grado de apelación y procedentes del Juzgado de primera instancia de Taca, penden ante esta Sala entre partes de la una como apelantes D. Felix Gudeuza Gil y D. Miguel del Rio Pucyo en calidad de Regidores Sindicos de los Ayuntamientos de El Pucyo de Taca y Hon de Taca, dirigidos por el Abogado Don Joaquín Gil y representados por el Procurador Don José Alcoschel y de la otra como apelados D. Clemente Herrama y Lavin como administrador general y representante de la Sociedad anónima titulada "Aguas de Panticosa", mismo de Zaragoza dirigido por el Letrado D. Marceliano Zabala y representado por el Procurador Don Angel Ordás en cuyos autos fue tambien parte como apelante D. Benifacio Belio Turner en calidad de Regidor Sindico del Ayuntamiento de Panticosa, quien desistió de la apelación durante la sustanciación del recurso.

Aceptando los resultados que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Taca:

Resultando que interpuesta y admitida la apelación y en este Superior Tribunal los autos a petición de la parte demandada se trajo a los autos por compulsa y con citación de los

ante el oficio del gobierno político de la pro-
vincia de Nueva Fecha 26 de Septiembre de
1849 que obra unido a la escritura de ma-
trix de 10 de Abril de 1854; el cuyo oficio
aparece, que visto el expediente instruido
en dicho Gobierno político o reclamacion he-
cha en 21 de Mayo de 1847 por el Ayunta-
miento de Pauticora para que se concediera
a D. Nicolás Guallart propietario de los
baños termales de aquel término jurisdic-
cional autorización para proveer de combusti-
ble las cocinas de aquel establecimiento con
las leñas existentes en los montes comunes
pertenecientes a los pueblos que constituyen
la Junta del Quiñón; vistas las pretensio-
nes deducidas por dicha Junta y las for-
muladas por Guallart en 21 de Julio y 21 de
Septiembre; teniendo en cuenta que el apro-
vechamiento de combustible solicitado es
un derecho concedido a D. Nicolás Guallart
por Real Orden de cuatro de Abril de 1847
que las instancias deducidas por los Ayun-
tamientos que constituyen la Junta del
Quiñón fueron desestimadas por el Consejo
de Castilla en auto de 31 de Octubre de 1829
y por el Gobierno de S. M. en 18 de Febrero
de 1836 y que la escritura de transacción, ajus-
te y convenio otorgada en 29 de Septiembre
de 1838 entre la Junta del Quiñón y Gua-
llart por la que se reconoció de nuevo el
derecho incontestable que este tiene al es-
tablecimiento de baños y radio señalado
a los mismos por sustancia pronunciada
en juicio contradictorio por el Tribunal
ELECTOS

de Taca en 12 de Diciembre de 1829 y el Guallart
lino a los pueblos la gracia de darles habita-
ciones y aguas sin retribucion de ninguna cla-
se, se halla otorgada conformi al espíritu de
las sentencias de los Tribunales y Reales Orde-
nes que han mediado en el asunto; bajo tales
consideraciones resuelve el Gobierno político, que
los pueblos de Pauticosa, El Sueyo y Boz no pon-
gan impedimento de ninguna clase al propieta-
rio de los Caños D. Nicolás Guallart respecto
que este interesado ateniéndose a las disposicio-
nes generales de las ordenanzas de montes de
22 de Diciembre de 1833 y demás publicadas con
posterioridad tenga necesidad de extraer de los
montes comunes de los referidos pueblos las leñas
que sean indispensables para proveer de combusti-
ble las cocinas del establecimiento, que los Ayun-
tamientos de los tres referidos pueblos no vuel-
van en lo sucesivo a reproducir nuevas pretensio-
nes que tiendan a poner en tela de juicio las
sentencias de los Tribunales y resoluciones del
Gobierno de S. M.; y por esta su superior aproba-
cion a la escritura de transacion, ajuste y con-
venio otorgada en 29 de Septiembre del 838 a
cuyas clausulas y bases debieran atenderse tan-
to los referidos Ayuntamientos quanto el
propietario D. Nicolás Guallart, a excepcion
de las que hacen referencia al radio de los ca-
ños que quedan modificadas en la parte
que se oponen al sentalamiento de las leñas
prefijadas en los dias cuatro y cinco del mes
de Octubre de 1831 por el Arquitecto D. Maria-
nito Basliva comisionado al efecto por el Tribu-
n

mal de Taca.

Resultando que señalado día para la vista tuvo lugar la diligencia sin asistencia de la representación de los apelantes y con intervención tan solo del Letrado D. Marceliano Zabala defensor del apelado.

Resultando: que en la sustanciación del presente interdicto se han observado las reglas peculiares del procedimiento.

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Basildo de Zabala.

Considerando: que limitada por su índole y naturaleza la cuestión del presente juicio a los hechos de quien poseía los terrenos radicantes en el término jurisdiccional del pueblo de Bantocosa, partida de Blandición y al tiempo en que ha sido perturbada y amebatada esa posesión precisa determinar sobre la eficacia de las pruebas contradictorias suministradas por las partes contendientes para llegar a la decisión de cuales hechos sean los que deben subsistir y respetarse como indicadores de la posesión.

Considerando a tal respecto que la prueba documental facilitada por los actores atendida la antigüedad del antiquísimo documento constituido por una serie de cruces grabadas en rocas sin nombre es deficiente a los efectos de puntualizar si las erraciones motivo de la demanda están dentro o fuera del radio por aquellos determinado tanto mas cuanto que

en esta se fijan como puntos de orientación edificios tales como el macelo, la vaguena y casilla de luz eléctrica no construidos a la fecha en que se efectuó el deslinde de los terrenos pertenecientes al balneario.

Considerando que la parte demandada ha justificado dentro de la comparecencia por el dicho unánime de seis testigos no ser los actos señalados por los demandantes como únicos y exclusivos de despojo los efectuados en el mes de Junio último sino estas continuación de otros anteriores y no interrumpidos que se remontan a fecha lejana; originándose de ello la improbabilidad de la acción ejercitada y la legitimidad de la oposición por que los supuestos posesorios no se dan contra el poseedor que lo sea por más de un año según el artículo 1653 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando además de la apreciación que se deja hecha de las pruebas que en los interdictos de retener y recobrar se resuelve una cuestión de orden público y por tanto bastaría que surgiera duda respecto a quien corresponda la posesión interina para que se respetase y prevaleciera el estado posesorio:

Considerando que si bien la actual Ley de Enjuiciamiento civil ha refundido en los artículos 1651 y 1652 lo que la anterior se ordenaba en sus artículos 769 y 770 para el interdicto de retener y en el 724 para el de recobrar, la redacción clara y precisa del citado artículo 1652 revela perfectamente el propósito nacional de no confundir en uno de los dos interdictos de retener y recobrar sino para ~~ambos~~ **ambos**

Impressión